

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 471

Panamá, 9 de mayo de 2019

Proceso Contencioso  
Administrativo  
de Plena Jurisdicción.

El Licenciado Carlos Sanad Espino, actuando en nombre y representación de **Roberto Sánchez Ruíz**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 69 de 23 de marzo de 2018, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Roberto Sánchez Ruíz**, en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 69 de 23 de marzo de 2018, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, mediante el cual se le destituyó del cargo de Subteniente que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. fojas 3-5 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 113 de 29 de enero de 2019, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió destituir al ahora demandante de la posición que ocupaba, por incurrir en la comisión de la falta gravísima de responsabilidad establecida en el artículo 134 (numeral 5) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional "**Ser cómplice o trabajo auxiliar de una falta gravísima cometida por un superior, igual o subalterno**", infracción cuya naturaleza **ameritaba la destitución**, tal como lo dispone el artículo 132 (literal b) del citado cuerpo reglamentario de disciplina (Lo destacado es nuestro).

En tal sentido, en aquella oportunidad procesal señalamos que la decisión descrita en líneas precedentes fue adoptada por la autoridad demandada, luego de haber culminado la investigación disciplinaria seguida en contra del prenombrado, misma que surgió producto del Informe de Llamada de 23 de diciembre de 2016, suscrito por la Teniente Aidlen Ruiz, remitido al Subteniente Esteban Arjona de facción en el Servicio de policía ecológica, en el cual se indicó que unidades policiales que se encontraban custodiando un camión que transportaba mercancía notaron una irregularidad con dicho vehículo, señalando lo siguiente: *"...pero al darle voz de alto, la unidad que conducía gritó que pertenecía a un Mayor, por lo que se les detuvo al no poder justificar tal situación"* (Cfr. foja 85 del expediente judicial).

Igualmente, indicamos que tal y como consta en autos, de acuerdo con lo expuesto en el Informe de Comisión fechado 23 de diciembre de 2016, investigadores de la Dirección de Responsabilidad Profesional se trasladaron a la ciudad de la salud, a fin de entrevistar al equipo de seguridad de FCC, quienes señalaron que según lo plasmado en el Informe elaborado por el seguridad Fernando Castellero, se indicó que en horas de la madrugada arribó un patrulla de la Policía Nacional de la zona canalera, que solicitó que se dejara entrar un camión por la entrada principal, ofreciendo a cambio cuatrocientos balboas (B/.400.00), a lo que el referido seguridad se negó (Cfr. foja 89 del expediente judicial).

En ese escenario, en aquella oportunidad procesal advertimos que una vez culminadas las diligencias correspondientes a la investigación disciplinaria que se le siguió al actor, **Roberto Sánchez**, y valorados los medios de prueba obtenidos, entre éstos, las declaraciones de diversas unidades policiales en turno, los informes suscritos y la inspección del vídeo de las cámaras de seguridad de la ciudad de la salud, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional procedió a elaborar el Informe 038-17 de 17 de enero de 2017, en el que se determinó, entre otras cosas que *"...el Subteniente 15387 ROBERTO SÁNCHEZ, ... tenían pleno conocimiento de la presencia del vehículo tipo camión de color blanco en los predios de la Ciudad Salud. A pesar de que no se pudo corroborar cual era el contenido del camión estas unidades no realizaron ningún procedimiento para detenerlo, esto es así que le facilitaron que saliera de esos predios sin ser*

*detenido, lo que ubica a estas unidades con una conducta irregular a la que deben de realizar los miembros de la Policía Nacional*"; situación que conllevó que el 17 de enero de 2017, la Zona de Policía del Canal elaboró el Cuadro de Acusación Individual del actor, por incurrir en la comisión de la falta gravísima de responsabilidad establecida en el artículo 134 (numeral 5) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 (Cfr. fojas 88-105 y 106 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, advertimos que una vez culminado el procedimiento disciplinario, **quedó acreditada la infracción cometida por el recurrente, Roberto Sánchez**, motivo por el que se emitió el Decreto de Personal 69 de 23 de marzo de 2018, mediante el cual la autoridad nominadora resuelve destituirlo; razón por la que este Despacho considera que carecen de asidero jurídico los argumentos esgrimidos por el ex servidor respecto a una violación al principio del debido proceso, toda vez que quedó en evidencia **la conducta gravísima del actor**.

De igual manera, tal como lo aclaramos en aquel momento procesal, contrario a lo esbozado por el prenombrado, constan todos los medios de convicción recabados, entre éstos, **la inspección de video, las pruebas documentales y testimoniales practicadas en el transcurso de la investigación disciplinaria**, a través de las cuales se pudo determinar que el actor fue **cómplice en la falta cometida por otra unidad policial al facilitar la salida de un camión de origen sospechoso que presuntamente sacó madera de forma ilegal de un área protegida**, lo que lo convierte en un cooperador del hecho, situación que conllevó a que el Ministerio de Seguridad Pública aplicara la medida disciplinaria correspondiente; máxime cuando **las declaraciones rendidas son consistentes y reiterativas en cuanto a la conducta permisiva por parte del prenombrado, pues era quien se encontraba de turno al momento en que se dieron los hechos**; por ende, tenía el deber de apersonarse al seguridad del área y tomar control de la situación.

Por otra parte, esta Procuraduría reitera lo señalado en nuestra contestación, en el sentido que la condición de servidor público de carrera policial alegada por el demandante, al tenor de lo consagrado en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, **no es absoluta ni equivale a**

la inamovilidad en el cargo que ocupaba, principalmente porque su destitución obedeció a la instauración de un procedimiento disciplinario, esto es, por causa justificada originada por la infracción de una falta administrativa debidamente acreditada, razón por la cual carece de asidero jurídico el argumento esbozado por el recurrente respecto a que la Policía Nacional desconoció su condición de oficial de carrera.

**Actividad Probatoria.**

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Al respecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 116 de 28 de marzo de 2019, por medio del cual no admitió las pruebas testimoniales propuestas por el accionante y objetadas por esta Procuraduría, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 783 y 844 del Código Judicial (Cfr. fojas 140 y 141 del expediente judicial).

Sin embargo, ese Tribunal admitió a favor del demandante el poder otorgado al Licenciado Carlos Sanad; las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; la copia del Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional; el formulario de notificación de 23 de octubre de 2017, proferido por dicho organismo disciplinario; el informe de investigación disciplinaria 038-17 de 17 de enero de 2017, elaborado por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional; el Cuadro de Acusación Individual de 17 de enero de 2017; entre otros (Cfr. fojas 79-83, 84, 85-86, 87, 88-105, 106 y 139 del expediente judicial).

De igual manera, se admitió la prueba de informe aducida por el recurrente a fin que la Policía Nacional certifique y remita la copia autenticada del expediente de personal del actor; la copia autenticada del Manual de Procedimiento de la Policía Nacional; y si el recurrente había sido investigado por alguna causa ante la Dirección de Responsabilidad Profesional de la

Policía Nacional en el periodo comprendido desde su ingreso a la entidad a la fecha (Cfr. foja 140 del expediente judicial).

Por otra parte, se admitió la copia autenticada del expediente disciplinario, aducida por la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 140 del expediente judicial).

En ese contexto, consta en el Informe 038-17 de 17 de enero de 2017, elaborado por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional lo siguiente:

“ ...

- **La conducta permisiva cometida por parte del Subteniente 15387 ROBERTO SÁNCHEZ, ...encuadra perfectamente en el artículo 134 numeral 5, del Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, es decir: ‘Ser cómplice o trabajo auxiliar de una falta gravísima cometida por un superior, igual o subalterno’, esto debido a que conociendo las acciones cometidas por el Sargento Vacorizo han guardado silencio hasta la fecha, dando con esto muestras de complicidad probada, ya que son irrefutables las pruebas existentes en esta encuesta disciplinaria, que prueban la conducta irregular realizada por el Sargento Vacorizo. Con esta acción de complicidad dejan mucho que desear y desdice de la integridad que debe tener todo miembro de esta institución, a su vez desacredita el trabajo institucional que realizan las unidades policiales con miras a cambiar la percepción ciudadana sobre nuestra labor de seguridad.**

...

2- La vinculación del Subteniente 15387 **ROBERTO SÁNCHEZ**,...surge en atención a:

...

- Con los videos de seguridad de la empresa FCC, donde se muestra claramente la imagen del patrulla con código 82477, **donde el Subteniente Sánchez era el Oficial al mando y el Sargento Armuelles era el correría para el día de los hechos investigados.**

...

**Lo declarado por el Subteniente Sánchez es inaceptable ya que él como encargado del patrulla fue el que debió ir a conversar con el seguridad, dado el caso de que fuera cierto que estaban en funciones netamente policiales de patrullaje y no dejarse manipular por una unidad de más bajo rango y experiencia, dejándolo tomar el control de la situación.**

...

- Queda probado que el Subteniente 15387 **ROBERTO SÁNCHEZ RUIZ**, reporta la novedad del vehículo en Ciudad Salud a sus superior a la una catorce minutos (01:14 hrs) del 23 de diciembre de 2016, tal cual consta en la declaración del Teniente Eric Girón, visible a foja 58, lo que indica que después que el Subteniente Arjona los interpelara por la acción que estaban cometiendo en donde los dejaba primeramente fuera del aérea de responsabilidad y segundo **los involucraban en la novedad de la**

**escorta de un vehículo que supuestamente pretendía sacar madera de forma ilegal de un área protegida.**

...  
 Al analizar el presente expediente, llegamos a la conclusión que el Subteniente 15387 **ROBERTO SÁNCHEZ**,... tenían **pleno conocimiento de la presencia del vehículo tipo camión de color blanco en los predios de la Ciudad Salud**. A pesar de que no se pudo corroborar cual era el contenido del camión estas unidades no realizaron ningún procedimiento para detenerlo, **esto es así que le facilitaron que saliera de esos predios sin ser detenido, lo que ubica a estas unidades con una conducta irregular a la que deben de realizar los miembros de la Policía Nacional** los cuales en todo momento deben de guardar los bienes y honras de los ciudadanos.

...  
 Por todo lo antes expuesto, somos de la opinión que este caso debe de ser calificado por la Junta Disciplinaria Superior, las cuales deben decidir el mérito de la presente investigación." (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 88-105 del expediente judicial).

De igual manera, la Junta Disciplinaria explicó en el Acta de Audiencia lo siguiente:

"...  
 Esta Junta Disciplinaria Superior, luego de haber examinado las pruebas documentales y luego de haber escuchado los argumentos de la defensa y los descargos de la unidad acusada, debemos señalar que queda plenamente acreditada en el informe de investigación disciplinaria, emitido por la Dirección de Responsabilidad Profesional, la falta cometida por el **Subteniente 15387 Roberto Sánchez**, quien en su declaración voluntaria vertida en la Dirección de Responsabilidad Profesional, indica que no sabía lo que estaba haciendo el Sargento Vacorizo, lo que hace cómplice de los hechos, por lo nos referimos a la definición de ser cómplice, que no es más que la persona responsable de una falta, no por haber sido autor directo de la misma, sino por haber cooperado a la ejecución del hecho, con actos anteriores o simultáneos, sin el cual no se habría efectuado.

Que el **Subteniente 15387 Roberto Sánchez**, **debió empoderarse de la situación y conducir el camión hacia la Sala de Guardia, y no permitir que un Sargento Segundo tomara el control de toda la situación.**" (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 79-83 del expediente judicial).

Así las cosas, al efectuar un análisis de las piezas procesales que componen dicho dossier probatorio, esta Procuraduría considera que la decisión adoptada por el Ministerio de Seguridad Pública fue en cumplimiento de lo consagrado en los principios del debido proceso y estricta legalidad; ya que la sanción aplicada resulta cónsona y proporcional con la falta cometida, lo

que nos permite corroborar que **la actuación de la entidad fue en estricto cumplimiento de los procedimientos establecidos para aplicar tal medida.**

Producto de lo anterior, mediante el Oficio /JDS/1224/17 de 8 de noviembre de 2017, la Junta Disciplinaria Superior recomendó al Director General de la entidad policial la destitución del ahora demandante, sugerencia que posteriormente fue elevada al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad Pública; y que finalmente conllevó a la expedición del Decreto de Personal 69 de 23 de marzo de 2018, acto acusado de ilegal.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’**. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa-Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición.

Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia,  
1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 69 de 23 de marzo de 2018**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 1425-18